



Derecho de acceso a la Información Pública Ambiental

En un reciente fallo, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó una sentencia de primera instancia **ordenando a la firma YPF SA a brindar información pública de carácter ambiental solicitada por la Fundación Ambiente y Recursos naturales (FARN)** con relación a la **explotación hidrocarburífera en Vaca Muerta, Provincia de Neuquén.**

Sostuvo que en virtud de su naturaleza jurídica, las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria, la empresa -cuyo 51% del patrimonio social se encuentra en manos del Estado Nacional- resulta un **sujeto obligado a informar** (conf. Leyes Nacionales 25.675, 25.831 y 27.275, Acuerdo Regional de Escazú y art. 41 de la Constitución Nacional). De este modo dejó asentada la vigencia del precedente de la Corte Suprema de Justicia “Giustiniani” (2015), ahora reforzada a la luz del Acuerdo Regional de Escazú, respecto del cual recordó su jerarquía supra legal (conf. art. 75 inc. 22 CN).

La FARN había solicitado información con relación a las condiciones ambientales de la explotación petrolera en Vaca Muerta y el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental e instancias de participación pública, requiriendo a su vez que la firma YPF SA informara el origen y destino de los fondos a ser utilizados, y si había otras firmas que operarían en la actividad y cuáles eran. No obstante rechazar la interpretación de acuerdo a la cual constituía un sujeto obligado a informar, dado su carácter de empresa privada -y a su vez, sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública-, la firma informó que respondería los primeros puntos del pedido, pero que respecto de los fondos y las otras operadoras involucradas se ampararía en las **excepciones** dadas por el **carácter confidencial vinculadas al secreto comercial.**

Sobre este respecto la Cámara también rechazó el planteo de YPF SA y sentenció que, si bien dichos puntos no constituían información pública ambiental de carácter directo, poseían una vinculación con la materia en tanto permitirían identificar a otros sujetos que intervendrían en el área de explotación, cuyas actividades involucran el uso de bienes y recursos públicos, por lo cual correspondía seguir el **criterio de máxima divulgación** y reconocer una **legitimación pasiva amplia.**

A su vez consignó que las restricciones a este derecho de raigambre constitucional y convencional debían ser **verdaderamente excepcionales**, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público y cuando se esté ante un peligro de daño cierto. Entendió que en el caso no se daba dicho supuesto, sino que por el contrario las razones esgrimidas por la empresa para restringir el acceso solicitado habían constituido aseveraciones genéricas e imprecisas.

TAGS: [#INFORMACIONPUBLICAAMBIENTAL](#) [#HIDROCARBUROS](#) [#ESCAZU](#)